



Resolución del Consejo Universitario

N° 149-2023-CU-UNAP

Iquitos, 18 de octubre de 2023

VISTO:

El Informe N° 379-2023-OAJ-UNAP, presentado el 20 de setiembre de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre el recurso de apelación interpuesto por don **Andrés Murrieta Dávila**, docente auxiliar a tiempo completo, asignado a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Rectoral N° 0577-2023-UNAP, del 30 de mayo del 2023 y el Acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada, el lunes 16 de octubre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 187-2014-OGRH-UNAP, del 2 de mayo de 2014, se dio término a la carrera administrativa por renuncia al servicio del Estado de don Segundo Neptalí Montenegro Perales, nombrado, docente asociado a tiempo completo, asignado a la Facen;

Que, mediante Oficio N° 1083-2014-DFACEN-UNAP, del 3 de junio de 2014, el decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) solicitó al rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante, UNAP) promover a don Andrés Murrieta Dávila;

Que, el Informe N° 060-2018-AR/OCARH.UNAP, es parte integrante de la Resolución Rectoral N° 1598-2018-UNAP del 21 de diciembre de 2018. Esta Resolución resuelve promocionar al docente Julio Cesar Elgegren Lao, con código de plaza 000463 de la Facultad de Medicina en calidad de asociado a tiempo completo por haber aprobado el proceso de promoción de docentes ordinarios de la UNAP-2018;

Que, el 22 de abril de 2019, don Andrés Murrieta Dávila, solicitó al Rector de la UNAP el ascenso inmediato por renuncia del docente asociado a tiempo completo Segundo Neptalí Montenegro Perales, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios;

Que, mediante Carta N° 050-2019-R-UNAP, del 6 de mayo de 2019, notificado al día siguiente de su emisión, el Rector de la UNAP dio respuesta a su solicitud presentada el 22 de abril de 2019, resolviendo improcedente su pedido;

Que, el 17 de mayo de 2019, don Andrés Murrieta Dávila interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 050-2019-R-UNAP, siendo declarado improcedente mediante Resolución Rectoral N° 1821-2019-UNAP, del 20 de noviembre de 2019;

Que, el 19 de diciembre de 2019, el actor interpuso demanda de amparo a fin de solicitar nulidad de la Carta N° 050-2019-R-UNAP y la Resolución Rectoral N° 1821-2019-UNAP, del 20 de noviembre de 2019, la misma que fue declarada improcedente. (expediente N° 01367-2019-0-1903-JR-CI-01);

Que, el 16 de junio de 2021, nuevamente don Andrés Murrieta Dávila, solicitó al rector de la UNAP el ascenso inmediato a la categoría de docente asociado a tiempo completo en la plaza con código N° 000463. Asimismo, solicitó que la resolución administrativa de ascenso debe expedirse con fecha 2 de mayo de 2014; es decir, con efecto anticipado desde la emisión de la Resolución Jefatural N° 187-2014-OGRH-UNAP;

Que, mediante el Informe N° 024-2021-UG-OCARH-UNAP, del 5 de julio de 2021, la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos recomendó que se resuelva improcedente la solicitud del 16 de junio de 2021 por los argumentos esgrimidos en dicho informe, la misma que indica que la plaza con código N° 000463 está ocupada por el médico Julio Cesar Elgegren Lao mediante Resolución Rectoral N° 1598-2018-UNAP. Asimismo, recomienda al docente solicitante someterse de manera voluntaria a concurso público para ser promovido a una categoría superior;



Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

Que, a través de la Carta N° 062-2021-R-UNAP, el rector de la UNAP remitió a la Facen el Oficio N° 728-2021-OCARH/DGA-UNAP el mismo que anexa el Informe N° 024-2021-UG-OCARH-UNAP;

Que, el 4 de agosto de 2021, don Andrés Murrieta Dávila interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 024-2021-UG-OCARH-UNAP, siendo este declarado infundado mediante Resolución Rectoral N° 1031-2021-UNAP, del 11 de noviembre de 2021, notificada al actor el 9 de diciembre de 2021 mediante Notificación N° 187-2021-SG-UNAP;

Que, el 21 de diciembre de 2021, don Andrés Murrieta Dávila, interpuso su demanda contencioso administrativo, generando el Expediente N° 00376-2021-0-1903-JR-CA-02;

Que, es así que, mediante Resolución N° 1, el 2° Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Loreto, resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por don Andrés Murrieta Dávila, contra la UNAP;

Que, posteriormente, a través de la Resolución N° 4, dicho juzgado resolvió declarar fundado la excepción de caducidad deducida por la UNAP; en consecuencia, nulo todo lo actuado y se da por concluido el proceso;

Que, el 25 de abril de 2023, por tercera vez don Andrés Murrieta Dávila, solicitó al rector de la UNAP el ascenso inmediato a la categoría de docente asociado a tiempo completo en la plaza con código N° 000463. Asimismo, solicitó que la resolución administrativa de ascenso debe expedirse con fecha 2 de mayo de 2014; es decir, con efecto anticipado desde la emisión de la Resolución Jefatural N° 187-2014-OGRH-UNAP;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0577-2023-UNAP, del 30 de mayo de 2023, se resolvió improcedente el pedido de ascenso inmediato a la categoría de docente asociado a tiempo completo en la plaza con código N° 0000463, presentado por don Andrés Murrieta Dávila;

Que, el 5 de setiembre de 2023, don Andrés Murrieta Dávila, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0577-2023-UNAP;

Argumentos del recurso de apelación:

Que, mediante escrito S/N presentado el 5 de setiembre de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0577-2023-UNAP, del 30 de mayo de 2023, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El docente Segundo Neptalí Montenegro Perales fue docente nombrado en Facen, con código de plaza N° 0000463; por lo que, dicha plaza le pertenece a FACEN, y este debe ser ocupado por un docente de Facen promovido por su decano; sin embargo, este fue otorgado al profesor Julio César Elegegren Lao, quien no es docente de Facen.
- b) No existe acto firme o cosa decidida, por existir hechos nuevos: la plaza está desocupada y pertenece a Facen, cumple con los requisitos desde el 2014, cuenta con más de diez años de servicios.
- c) Se debe aplicar el artículo 47 de la Ley N° 23733, ya que los hechos comenzaron desde el mes de junio de 2014.

Competencia:

Que, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU) establece que el Consejo Universitario (en adelante, CU) es una instancia de gobierno de la universidad. Asimismo, el artículo 59 numeral 59.14 de la LU preceptúa que este órgano colegiado tiene la atribución de "Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias."; en concordancia,



Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

con el numeral 59.15 de la citada Ley, también reconoce al Consejo Universitario aquellas otras atribuciones que el Estatuto y el ROF de la UNAP señale;

Que, el literal v) y x) del artículo 108 del Estatuto de la UNAP, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, reconoce las mismas atribuciones antes indicadas. En adición a ello, el literal s) del artículo 108 del Estatuto de la UNAP precisa que el Consejo Universitario tiene como atribución: *“Resolver todas aquellas circunstancias que impidan el normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y administrativas, cumpliendo con la Ley, el presente Estatuto y otras normas vigentes.”*;

Que, por lo tanto, el Consejo Universitario es la autoridad administrativa competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Cuestión Previa:

Que, previamente a la evaluación de los argumentos del recurso de apelación, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera oportuno tener presente el saneamiento de notificación defectuosa;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone: *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*. Asimismo, se establece que la notificación personal tiene el primer orden de prelación dentro de las distintas modalidades de notificación recogidas en el artículo 20 del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, con relación al saneamiento de notificaciones defectuosas, el artículo 27 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (Subrayado es nuestro)

Que, respecto al numeral 27.2 del TUO de la LPAG, Morón sostiene que:

Tal declaración tácita de voluntad será determinada por la Administración sobre la base de los actos procesales positivos y concluyentes del interesado por los cuales invoca los efectos del acto cuya notificación es defectuosa (por ejemplo, si impugna válidamente una decisión mal notificada o presenta argumentos en contra de pruebas presentadas por la otra parte y que se omitieron acompañar en la notificación). En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo. No basta el mero conocimiento informal de la actuación, sino que el propio administrado mediante actos positivos evidencie indubitablemente que de tal modo no se le ha ocasionado indefensión.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que *“(…) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa*



Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante”;

Que, por su parte, en la jurisprudencia tenemos que, el Tribunal del Servicio Civil concluye lo siguiente: “*aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado*”;

Que, ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que no obra el cargo de notificación de la Resolución Rectoral N° 0577-2023-UNAP, del 30 de mayo de 2023; no obstante, se advierte del escrito de recurso de apelación que el administrado reconoce haber sido notificado con la Resolución Rectoral N° 0577-2023-UNAP, del 30 de mayo de 2023, el 22 de agosto de 2023;

Que, al respecto, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración, recurso de apelación, y el recurso de revisión (de manera excepcional solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente). Asimismo, dispone que:

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, en consecuencia, se deberá considerar como bien notificado al recurrente en la fecha que indica que tomó conocimiento del acto impugnado, es decir el 22 de agosto de 2023. En tal sentido, se tendrá por saneado el vicio de notificación defectuosa de la Resolución Rectoral N° 0577-2023-UNAP, del 30 de mayo de 2023, el 22 de agosto de 2023;

Admisibilidad:

Que, el recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, es admitido a trámite;

Cuestión controvertida:

Que, determinar si el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Rectoral N° 0577-2023-UNAP, del 30 de mayo del 2023 debe ser declarado fundado o infundado;

Análisis:

Que, con relación a lo señalado en los literales a), b) y c) del numeral 2.1 del informe de visto, corresponde indicar que, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la calidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, *mutatis mutandis*, a los actos administrativos firmes (STC 04850-2014-PS/TC). En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la predecibilidad de las conductas (en especial, la de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la “interdicción de la arbitrariedad” (STC 00016-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173- 2008-HC/TC, entre otras);





Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

Que, el artículo 139° numeral 13) de la Constitución Política, señala que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.”;*

Que, el Tribunal Constitucional precisa que “el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02725-2008- PHC/TC, FJ 16);

Que, asimismo, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, establece las formas de finalizar el procedimiento, siendo que:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

(Subrayado es nuestro)

Que, por otro lado, el artículo 9 del TUO de la LPAG reconoce el principio de presunción de validez del acto administrativo, por el cual *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”* (Subrayado es nuestro);

Que, ahora bien, de la revisión de lo actuado en el expediente, se advierte que por tercera vez el recurrente, solicita al rector de la UNAP el ascenso inmediato a la categoría de docente asociado a tiempo completo en la plaza con código N° 000463. Asimismo, solicitó que la resolución administrativa de ascenso debe expedirse con fecha 2 de mayo de 2014; es decir, con efecto anticipado desde la emisión de la Resolución Jefatural N° 187-2014-OGRH-UNAP;

Que, sobre el particular, dicho petitorio fue resuelto por primera vez mediante Carta N° 050-2019-R-UNAP y Resolución Rectoral N° 1821-2019-UNAP; y por segunda vez mediante Informe N° 024-2021-UG-OCARH-UNAP y Resolución Rectoral N° 1031-2021-UNAP, la misma que declara infundado su recurso de apelación contra el Informe N° 024-2021-UG-OCARH-UNAP, adquiriendo este la calidad de acto firme conforme dispone el artículo 222 del TUO de la LPAG, y, en consecuencia, tiene la calidad de cosa decidida en sede administrativa; posteriormente este adquirió la calidad de cosa juzgada por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Loreto (Expediente N° 00376-2021-0-1903-JR-CA-02);

Que, por lo expuesto, la Carta N° 050-2019-R-UNAP, la Resolución Rectoral N° 1821-2019-UNAP, el Informe N° 024-2021-UG-OCARH-UNAP y la Resolución Rectoral N° 1031-2021-UNAP, son actos administrativos válidos y firmes que poseen la calidad de cosa decidida; por lo que, gozan del principio de ejecutividad, en tanto no fueron declarados nulos en sede administrativa ni en sede jurisdiccional; y, al haberse notificado válidamente a don Andrés Murrieta Dávila estos son eficaces; en consecuencia, producen sus efectos plenamente;

Que, respecto a lo alegado por el recurrente en los literales a) y b) del numeral 2.1 del informe de visto, los hechos descritos ya fueron analizados: la Carta N° 050-2019-R-UNAP, la Resolución Rectoral N° 1821-2019-UNAP, el Informe N° 024-2021-UG-OCARH-UNAP y la Resolución Rectoral N° 1031-2021-UNAP; por lo que, no existe un nuevo hecho como erróneamente sostiene el recurrente; además de ello, no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite lo manifestado por este, o que amplíe hechos posteriores a la emisión del acto administrativo firme. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en ese extremo;





Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

Que, respecto a lo alegado por el recurrente en el literal c) del numeral 2.1 del informe de visto, en principio se debe señalar que, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, señala que *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)"*;

Que, en el sector público coexisten los regímenes laborales generales: el de la carrera administrativa, el Decreto Legislativo N° 276; el de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728; el régimen especial de contratación administrativa de servicios, Decreto Legislativo N° 1057, y los regímenes de las carreras especiales, siendo uno de ellos, la Ley Universitaria;

Que, así, cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquiera de dichos regímenes, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de dichos regímenes, resultándole aplicables únicamente los derechos y obligaciones previstos en el régimen laboral al cual hayan ingresado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los funcionarios y servidores públicos en general, cualquiera sea su régimen laboral, por ejemplo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Expediente N° 00002-2010- PI/TC, sobre los regímenes laborales en la Administración Pública, ha establecido lo siguiente:

"[...]

21. *La Constitución Política del Estado, en sus artículos 2.15, 10, 11 y 22 a 29 establece el conjunto de derechos, principios y garantías que deben protegerse en una relación laboral; en ese sentido, el legislador -tanto el ordinario como el delegado- tiene amplio margen de acción, siempre que en el desarrollo de su labor, primero, no afecten derechos fundamentales o los principios y valores contenidos en la Constitución, y segundo, no afecten los límites de la legislación delegatoria[...]*

[...]

23. *El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales [...] los regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contiene la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finalización de la relación laboral, etc., están regulados en cada caso de manera específica y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos [...]"*

Que, en esa línea, se puede advertir que por regla general cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquier régimen de vinculación, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de los regímenes de vinculación, resultándole aplicables únicamente los derechos y obligaciones en el régimen de vinculación al cual haya ingresado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, cualquiera sea su régimen de vinculación (como por ejemplo, La Ley Marco del Empleo Público);

Que, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal- CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;





Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

Que, en efecto, la exigencia legal del ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, los cuales son: i) artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; ii) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y iii) literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, por su parte, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304- 2012- EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, cualquier ciudadano tiene el derecho de postular a procesos de selección de personal, siempre que tenga hábiles sus derechos civiles y laborales, y en tanto cumpla con los requisitos propios del perfil de puesto establecidos en las bases del concurso y en los instrumentos de gestión interna de la entidad;

Que, es así que, el artículo 4 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, reconoce la autonomía universitaria; del mismo modo, el artículo 8 de la vigente Ley Universitaria, Ley N° 30220 reconoce la autonomía universitaria, la misma que se manifiesta en los regímenes normativos, de gobierno, académico, administrativo, y económico. Conforme el numeral 8.4 de la Ley N° 30220, autonomía administrativa “implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo”. (subrayado es nuestro);

Que, en efecto, en virtud a la autonomía normativa y administrativa, el artículo 52 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que en el Estatuto de la universidad, los profesores ordinarios tienen derecho a promoción en la carrera docente, los derechos y beneficios del servidor público;

Que, el inciso h) del artículo 32 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que es atribución del Consejo Universitario “Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades”;

Que, el artículo 44 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, señala lo siguiente:

Los Profesores ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares.

Los Profesores Extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.

Los Profesores contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, asimismo, el artículo 45 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que “Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de maestro o doctor o título profesional, uno u otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley”;

Que, por otro lado, el artículo 46 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, expresa lo siguiente: “La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacitación docente o por oposición, de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad. La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor. Participan en estos procesos la Facultad y el Departamento respectivo y corresponde a la primera formular la propuesta del caso al Consejo Universitario para su resolución”. (Subrayado es nuestro);



Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

Que, el artículo 47 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, precisa el plazo de nombramiento "Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto". (subrayado es nuestro);

Que, el artículo 48 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, preceptuaba que además de los requisitos que determine el Estatuto de cada Universidad, y previa evaluación personal, la promoción de los Profesores Ordinarios requiere para ser nombrado Profesor Asociado, haber desempeñado tres años de docencia con la categoría de Profesor Auxiliar. Dicha norma enfatiza que toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente;

Que, el artículo 49 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, señala lo siguiente:

Según el régimen de dedicación a la Universidad los Profesores Ordinarios pueden ser:

- a) Profesor Regular (tiempo completo) cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el artículo 43;
- b) Con dedicación exclusiva cuando el Profesor Regular tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la Universidad; y
- c) Por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo.

El Estatuto de cada Universidad establece las reglas e incompatibilidades respectivas de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Que, el artículo 53 inciso g) de la antigua Ley Universitaria (Ley N° 23733) establecía que los profesores ordinarios de las universidades públicas tenían derecho (entre otros) a los derechos y beneficios del servidor público (es decir, a los servidores de la Carrera Administrativa sujeto al Decreto Legislativo N° 276) por lo que en virtud a dicha norma se otorgaba el beneficio de las asignaciones económicas por cumplir 25 y 30 años de servicios;

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), publicada el 9 de julio de 2014, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, dispuso derogar la Ley N° 23733 y sus modificatorias;

Que, siendo así, la norma indicada se encuentra vigente a partir de su publicación, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú que dispone que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, así, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la LU, estableció que, a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, cesaba la Asamblea Universitaria de las Universidades Públicas, quedando suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno;

Que, en cuanto al plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la LU señala lo siguiente:

"Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda."

Que, en ese sentido, la actual Ley Universitaria (Ley N° 30220) regula el funcionamiento de las universidades, así como la carrera docente universitaria, entre otros aspectos;



Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

Que, en relación a la progresión en la carrera de docentes universitarios, cabe indicar que la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (LU) regula, entre otros, los aspectos de la carrera especial de los docentes universitarios. Así, en su artículo 80 se reconocen tres categorías de docentes. Estos son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios

80.3 Contratados

Que, asimismo, el artículo 85 de la LU, regula tres regímenes de dedicación que los docentes ordinarios pueden prestar a la universidad donde se desempeñan:

85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.

85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.

85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.

Que, por su parte, el artículo 83 de la LU contempla las reglas de la admisión y promoción en la carrera docente, precisando lo siguiente:



"La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula."



Que, a partir de la incorporación a la carrera, y luego de cumplir los años exigidos, el docente es evaluado para ser ratificado, promovido o separado de la docencia, como resultado de un proceso en el cual se analizan sus méritos académicos;

Que, en tal sentido, corresponderá a cada Universidad analizar cada caso en concreto y determinar el cumplimiento de los requisitos a fin de proceder con la progresión en la carrera de los docentes universitarios;

Que, el numeral 59.7 del artículo 59 de la LU establece que es atribución del Consejo Universitario, "Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas". (Subrayado es nuestro);

Que, el artículo 83 de la LU preceptúa que: "La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos". (Subrayado es nuestro). Asimismo, establece que los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula;



Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

Que, el artículo 84 de la LU regula el periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios, de la siguiente manera:

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo.

La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley. (Subrayado es nuestro).

Que, se debe tener en cuenta que todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, se encuentran regulados por la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, que establece que: “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades” (artículo 5);

Que, el Decreto Legislativo N° 276 establece: “Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: (...) d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; (...)” (artículo 12); concordante con el artículo 32 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”;

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento;

Que, así lo dispone el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, exige que para acceder a la carrera administrativa se requiere haber ganado el concurso público de mérito en una plaza libre, presupuestada y de duración indeterminada, situación que no ocurrió; en consecuencia, no se aprecia ninguna actuación irregular por parte de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; por lo que de conformidad con lo regulado en el artículo 200° del Código Procesal Civil, corresponde desestimar la pretensión demandada;

Que, la Resolución Jefatural N° 187-2014-OGRH-UNAP, del 2 de mayo de 2014, fue expedida dos meses antes de la vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014; por lo que, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la LU, estaba suspendido todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno;



Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

Que, es así que, desde el año 2018 se dieron concursos de ratificación de docentes. En efecto, mediante Resolución Rectoral N° 1593-2018-UNAP, del 21 de diciembre de 2018, se resolvió aprobar los resultados del proceso de promoción de docentes ordinarios de la UNAP; concurso público al que no se presentó el recurrente. Por consiguiente, mediante Resolución Rectoral N° 1598-2018-UNAP, se promocionó la plaza N° 000463 al docente Julio César Elgegren Lao a la categoría de Asociado a tiempo completo;

Que, en ese sentido, los pedidos de ascenso inmediato a la categoría de docente asociado a tiempo completo en la plaza con código N° 000463 formulado por el recurrente el 22 de abril de 2019 y el 16 de junio de 2021, fueron realizados durante la vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, vigente desde el 10 de julio de 2014. Por lo que, este debió cumplir con los requisitos de acceso a la plaza con código N° 000463 y los requisitos fijados por el ordenamiento jurídico; estos son, mediante concurso público de mérito y abierto, por grupo ocupacional, a una plaza vacante o libre, debidamente presupuestada. Situación que no se produjo con el recurrente, por causas imputables a su persona, quien no se presentó al concurso público;

Que, en dicho contexto, existían 14 plazas vacantes entre las categorías de docente Principal y Asociado, las mismas que quedaron vacantes por renuncia, destitución, fallecimiento y promoción de otros docentes; estas fueron promocionadas en estricto orden de méritos, y no automáticamente por la renuncia de los docentes, como contrariamente sostiene el actor que se le debe otorgar automáticamente e inmediatamente por la renuncia del ex docente Segundo Neptalí Montenegro Perales, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen);

Que, como antecedente de la Resolución Rectoral N° 646-2012-UNAP, tenemos la Resolución de Consejo Universitario N° 003-2012-CU-UNAP, del 18 de enero de 2012 y la Resolución de Consejo Universitario N° 011-2013-CU-UNAP, del 13 de junio del 2013;

Que, la Resolución de Consejo Universitario N° 003-2012-CU-UNAP, ratifica por el periodo de cinco años, del 18 de enero de 2012 al 17 de enero de 2017 a 125 docentes asociados, entre ellos al docente asociado a tiempo completo Segundo Neptalí Montenegro Perales, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios;

Que, la Resolución de Consejo Universitario N° 011-2013-CU-UNAP del 13 de junio de 2013, ratificó por el periodo de tres años, del 12 de junio de 2013 al 11 de junio de 2016 a dieciocho docentes auxiliares, entre ellos al recurrente;

Que, en efecto, de la Resolución Rectoral N° 2769-2013-UNAP, del 23 de diciembre de 2013 se puede observar que el recurrente quedó en el puesto 31 de docentes auxiliares, existiendo sobre él, 30 docentes auxiliares con mejor puntaje para acceder a una plaza; incluso, en el puesto 23 se encuentra el docente Hugo Henry Ruiz Velásquez de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen); es decir, de su misma facultad quien obtuvo mejor puntaje que el recurrente. Si se acepta el fundamento del actor que a él se le debe otorgar inmediatamente y sin concurso el ascenso, se estaría vulnerando también los derechos de los otros 30 docentes de igual categoría del recurrente, incluso del docente de la Facen que tuvo más puntaje que el recurrente;

Que, por otro lado, el recurrente sostiene que, cuando se reactivó el proceso de ascenso que solicitó, se debió seguir y resolver su pedido conforme el artículo 47 de la Ley N° 23733, el mismo que indica: *“Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto”*. (subrayado es nuestro). **No obstante, desde el 23 de diciembre de 2013 (fecha en el que se emitió la Resolución Rectoral N° 2769-2013-UNAP) hasta la vigencia de la Nueva Ley Universitaria - Ley N° 30220; esto es, 10 de julio de 2014, no transcurrían los tres años de su ratificación. Por lo que, es lógico que, su próxima evaluación debía realizarse durante la vigencia de la Nueva Ley Universitaria - Ley N° 30220;**





UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 149-2023-CU-UNAP

Que, posteriormente, el jefe del Área de Remuneraciones de la UNAP, emitió el Informe N° 60-2018-AR/OCARH-UNAP del 21 de diciembre de 2018, mediante el cual indica que de la revisión del Aplicativo Informático hay 31 plazas vacantes por facultades de docentes ordinarios, 6 para la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), conforme se observa en el cuadro 1. En el cuadro 2 se detalla los 31 códigos de plazas de docentes ordinarios para el ascenso que no fueron cubiertas (plazas vacantes); en la fila 21 se advierte que el código 000463 es de la categoría de docente asociado a tiempo completo de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, vacante del docente Tito Ronar Rengifo Flores; por lo que, no es verdad que esta plaza con código 000463 le haya pertenecido a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) y tampoco promociona al docente Julio Cesar Elgegren Lao como docente asociado en la plaza con código 000463, como erradamente sostiene el recurrente;

Que, en efecto, mediante Resolución Rectoral N° 1492-2018-UNAP, del 22 de noviembre de 2018 (emitida durante la vigencia de la Ley N° 30220), se estableció que los docentes ordinarios en la categoría de auxiliar que ya se sometieron al proceso de ratificación comprendidas en la Resolución del Consejo Universitario N° 003-2012-CU-UNAP y Resolución de Consejo Universitario N° 011-2013-CU-UNAP (mediante el cual se ratificó por el periodo de tres años, del 12 de junio de 2013 al 11 de junio de 2016 al recurrente) se mantienen vigentes su ratificación por el periodo establecido en el artículo 84 de la Ley N° 30220, quedando don Andrés Murrieta Dávila ratificado como docente auxiliar. No obstante, el recurrente no impugnó dicha resolución administrativa en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, quedando consentida dicha resolución;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el lunes 16 de octubre de 2023 tomó conocimiento de todo lo actuado sobre el recurso de apelación formulado por don **Andrés Murrieta Dávila**, luego de escuchar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la intervención del recurrente, quien hizo uso de la palabra, en estricta aplicación del derecho de defensa que le asiste, se acordó declarar infundado el recurso de apelación antes referido;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Andrés Murrieta Dávila**, docente auxiliar a tiempo completo, asignado a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Face) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la **Resolución Rectoral N° 0577-2023-UNAP**, del 30 de mayo de 2023, **en consecuencia, confírmese en todos sus extremos el citado acto resolutivo**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar, agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, el presente acto resolutivo a don **Andrés Murrieta Dávila**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL